



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2025-00307-00

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ALONSO GUTIERREZ**

Accionado: **FAMISANAR EPS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de las garantías constitucionales presentó **ALONSO GUTIERREZ**, en contra de **FAMISANAR EPS.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó tener 80 años de edad, ser paciente de cardiología y tener marcapaso desde hace 4 años. Indicó que, debido a su diagnóstico el galeno tratante le ordenó los medicamentos, ROSUVASTATINA TABLETA C/S RECUBRIM – CAPSULA 40 MG; EMPAGLIFOZINA 10 MG TABLETA CON RECUBRIM y SACUBRIL + VAL sartan 100 MG – TABLETA 48.6 MG + 51.4 MG.

Señaló que la respuesta de la farmacia de la EPS es que no hay medicamentos en este momento para atender su diagnóstico.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 1ª de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD** e **IPS COLSUBSIDIO**.

2.- EPS FAMISANAR S.A.S, a través de Gerente Técnico de Riesgo y Atención en Salud a través de informe visible a pdf 12, informó que los medicamentos ROSUVASTATINA (CARDIOMAX) TABLETA POR 40 MG+EMPAGLIFLOZINA(JARDIANCE) TABLETA POR 10 MG+SACUBITRILOVALSARTAN (ENTRESTO 100) TABLETA POR (48.6-51.4)MG EQUIVALENTE A 100MG se encuentran direccionada para la IPS COLSUBSIDIOS, para su respectiva programación y entrega de estos.

Reveló además que la IPS COLSUBSIDIO en reiteradas ocasiones ha obstaculizado el suministro y/o dispensación de medicamentos e insumos a los afiliados de Famisanar, con base en argumentos administrativos, desconociendo sin lugar a duda las instrucciones impartidas en la Circular Externa No. 0013 del 15 de septiembre de 2016.

3.- IPS COLSUBSIDIO, a través de apoderada judicial en informe visible a pdf 11, manifestó que la IPS que representa en su calidad de Gestor Farmacéutico de acuerdo con lo pactado contractualmente con el Asegurador, se encarga de la dispensación de medicamentos siguiendo las directrices y autorizaciones impartidas por la EPS. En ese sentido sostuvo que la responsabilidad de garantizar el acceso y suministro de los tratamientos prescritos a los pacientes recae exclusivamente en la EPS, por lo que solicitó que se exonere de cualquier responsabilidad

relacionada con el acceso a los medicamentos prescritos, dado que la obligación de garantizar su suministro corresponde a la EPS.

Indicó que actualmente existen dificultades en la disponibilidad de medicamentos dentro de la cadena de abastecimiento, debido a la falta de flujo de recursos causada por el incumplimiento en los pagos por parte de la EPS. Afirmó que, dicho incumplimiento ha generado retrasos y bloqueos en la adquisición y distribución de medicamentos por parte de los laboratorios, ya que el suministro depende del cumplimiento oportuno de esos pagos.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de su Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa de la entidad, en informe visto a (pdf 10) precisó que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos, por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

5.- ADRES, a través de apoderado en informe visto a (pdf 12) del expediente, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud del ciudadano accionante, debido a que la EPS accionada no le ha materializado el suministro del medicamento ordenado por su médico tratante.

V CONSIDERACIONES

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VI CASO CONCRETO

Pretende a través de esta acción de tutela el ciudadano accionante que se le ordene a la entidad accionada el suministro de los medicamentos “ROSUVASTATINA (CARDIOMAX) TABLETA POR 40 MG+EMPAGLIFLOZINA(JARDIANCE) TABLETA POR 10 MG+SACUBITRILOVALSARTAN (ENTRESTO 100) TABLETA POR (48.6-51.4)MG EQUIVALENTE A 100MG”, ello, por cuanto no ha sido posible su administración pese a que desde el 14 de enero de 2025 le fueron ordenados por su médico tratante.

De la revisión del expediente, se puede evidenciar que el accionante fue atendido el día 14 de enero de 2025 en la IPS COLSUBSIDIO, en la que el médico tratante le ordenó el suministro de ROSUVASTATINA (CARDIOMAX) TABLETA POR 40 MG+EMPAGLIFLOZINA(JARDIANCE) TABLETA POR 10 MG+SACUBITRILOVALSARTAN (ENTRESTO 100) TABLETA POR (48.6-51.4)MG EQUIVALENTE A 100MG.

Ahora bien, dentro del trámite procesal de esta acción de tutela, la accionada EPS FAMISANAR manifestó que la entrega de los medicamentos requeridos por el paciente fue direccionada para la IPS COLSUBSIDIOS gestión esta que hizo vía correo electrónico de lo cual adjuntó una reproducción digital.

Por su parte, la IPS COLSUBSIDIO argumentó incumplimientos en los pagos a cargo de la EPS y una disponibilidad muy limitada de los medicamentos ROSUVASTATINA CALCICA, EMPAGLIFLOZINA, SACUBITRILO VALSARTAN SODICO, planteando la necesidad de que FAMISANAR EPS verifique la disponibilidad de los medicamentos requeridos a través de otros gestores farmacéuticos de su red para que direcciona la dispensación a otro gestor que pueda garantizar el suministro de medicamentos.

A decir verdad, no desconoce la suscrita Juez la situación de la crisis de la salud por la que actualmente atraviesa el país, pues este es uno de los asuntos de mayor relevancia que debe resolverse en el corto plazo con la colaboración de todos los actores involucrados en el sistema. No obstante, la situación actual no puede ser un obstáculo para dilatar el acceso a la prestación adecuada de este servicio tan esencial para todos los habitantes del territorio nacional, lo que supone, que en todo caso las dificultades que atraviesa el sistema deben de ser resueltos por los profesionales en ese tema, situación que no puede desplazarse a los usuarios quienes no tiene el deber de soportar esa carga, menos aún en el caso puesto bajo estudio, cuando la persona que reclama su medicina es un paciente de 81 de años de edad con diagnostico de enfermedad cardiaca hipertensiva, con uso de marcapaso desde hace cuatro (4) años.

Por consiguiente, no verificarse la entrega de los medicamentos requeridos por el accionante atenta contra su salud la que es claro presenta diversas complicaciones y desconoce su condición de especial protección constitucional, pues se trata de una paciente de la tercera edad que hace parte de una población que goza de especial protección constitucional, además de que su estado de salud lo pone en un grado de debilidad manifiesta frente a los prestadores del servicio de salud. Por ende, para esta instancia judicial, resulta inaceptable que la EPS accionada y la IPS vinculada, pese a la orden médica que data del 14 de enero de 2025 que contiene los suministros que requiere el

accionante, a la fecha en que se emite este fallo no se le haya materializado su entrega, más aún, si se tiene en cuenta las especiales condiciones de inferioridad material en la que se encuentra el accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia la afectación a los derechos fundamentales del accionante que por esta vía judicial reclama su protección. Ahora bien, siendo la EPS accionada quien deben garantizar la adecuada prestación de los servicios fármacos que requiere la accionante, ello por encontrarse vinculado a dicha EPS según la documental que reposa en el expediente, y sin que obre prueba de que a la fecha se le haya suministrado los medicamentos requeridos por el accionante, ordenados por su médico tratante, se requerirá a la accionada para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela haga efectivo en favor del accionante el suministro del medicamento ordenado por su médico tratante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **ALONSO GUTIÉRREZ**, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO ORDENAR a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, o la persona encargada de acatar los fallos de tutela, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a materializar la entrega y administración del medicamento ROSUVASTATINA (CARDIOMAX) TABLETA POR 40 MG+EMPAGLIFLOZINA(JARDIANCE) TABLETA POR 10 MG+SACUBITRILOVALSARTAN (ENTRESTO 100) TABLETA POR (48.6-51.4)MG EQUIVALENTE A 100MG, al ciudadano **ALONSO GUTIERREZ**, ordenados por su médico tratante desde el 14 de enero de 2025.

En caso de persistir el problema de abastecimiento del mismo en el país, proceda con su equipo médico y el profesional que esta frente al caso de ALONSO GUITIÉRREZ, a realizar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, un estudio del posible cambio del medicamento, siempre salvaguardando la vida y la salud del accionante.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ